

INFORME SECRETARIAL.

Paso a despacho el presente proceso, informándole al señor juez que la demandada en este asunto fue emplazada para la notificación del mandamiento de pago y no compareció. La notificación se surtió a través de curador ad-litem. No excepcionó. Sírvase proveer. Mayo 20 de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO  
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

|            |                                                         |
|------------|---------------------------------------------------------|
| Auto Nro.  | 125C037                                                 |
| Proceso    | Ejecutivo                                               |
| Radicado   | 2019.00030.00                                           |
| Demandante | María Rocío Sánchez Gómez y Franci Elena Zapata Sánchez |
| Demandado  | Gloria Zapata Bustamante                                |
| Asunto     | Seguir adelante la ejecución.                           |

Procede el Despacho a verificar la viabilidad de ordenar seguir adelante con la ejecución y el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar en este asunto, conforme con lo ordenado en el artículo 440 del C. General del Proceso.

ANTECEDENTES

Por auto del día 29 de marzo de 2019, este juzgado libró mandamiento de pago a favor de las señoras MARIA ROCIO SANCHEZ GOMEZ Y FRANCI ELENA ZAPATA SANCHEZ y en contra de la señora GLORIA DE JESUS ZAPATA BUSTAMANTE.

Por auto del día 30 de octubre de 2019, se dispuso el emplazamiento de la señora Gloria de Jesús Zapata Bustamante para que compareciera a notificarse del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto como quiera que la citación que se le remitió con tal fin, fue devuelta por la oficina de correos con la anotación de que dicha señora no residía en el lugar.

La notificación entonces del mandamiento de pago se surtió a través de curador ad-litem, siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020.

La profesional designada para defender los intereses de la parte accionada allegó oportunamente escrito en el que dijo ser ciertos los hechos 1, 2, y 5, y no constarle los hechos tercero y cuarto. Frente a las pretensiones manifestó no admitir ni acogerse a las solicitadas.

Pues bien, establece el artículo 440 del CGP, que si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el

caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Dado entonces que la curadora ad-litem de la parte demandada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en contra de su protegida ni tampoco atacó de alguna forma el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales (430 C.G.P.) se ordenará continuar la ejecución en el presente ejecutivo; el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar, y la liquidación del crédito.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por secretaria.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA:**

### **RESUELVE**

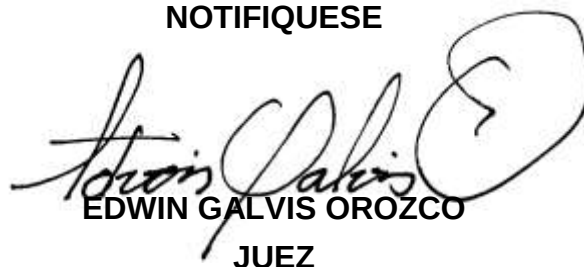
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en este proceso a favor de **MARIA ROCIO SANCHEZ GOMEZ Y FRANCI ELENA ZAPATA SANCHEZ** y en contra de la señora **GLORIA DE JESUS ZAPATA BUSTAMANTE** en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$82.944 de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

### **NOTIFIQUESE**



**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**EDWIN GALVIS OROZCO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ff2325fbb4e579c3b03130a718125efc395938dba310d3f755e2d617ff1be5**  
Documento generado en 20/05/2021 02:11:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>